

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta del presente proceso, el cual se encuentra pendiente el trámite de la nulidad presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, considerando que no es necesario la práctica de pruebas, procede el despacho a resolver la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, de conformidad a lo establecido en los arts. 133 y ss del del C. G. de P., con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas inprocedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Con respecto a la nulidad deprecada, corresponde a “no haberse practicado en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”, establecida en el numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso.-

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte incidentada manifiesta que la persona encargada de dar cumplimiento a los requerimientos judiciales frente a las competencias del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONECA, es NORBEY ABRIL BELLO, en su calidad de director del Patrimonio Autónomo – Foneca, razón por la que no puede solicitarse el cumplimiento al Dr. ANDRES PABON SANABRIA, ante la eventual sanción por parte del Juzgado de conocimiento, se advierte que sería improcedente, ya que se estaría imponiendo una carga a quien no está legitimado en la causa para soportarla, más aún cuando con ésta, se pudiera llegar a afectar su derecho fundamental de Libertad y el Patrimonio, pues no se debe acarrear con dicha circunstancia;

Ahora bien, al interior del proceso se observa que en las notificaciones fueron enviadas al DR. NORBEY ABRIL BELLO, por lo que no se notificó en debida forma a la persona contra la cual se abrió el incidente de desacato Dr. ANDRES PABON SANABRIA y contra el cual se falló.

Siendo así, resulta procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del incidente y se vinculará al mismo al DR. NORBEY ABRIL BELLO, a quien se le dará por notificado por conducta concluyente al haber respondido.

Ahora bien, en la respuesta a la sanción emitida por el DR NORBEY ABRIL BELLO, se informa que como consecuencia de la toma de posesión de los bienes y negocios de la empresa Electricaribe S.A., el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, ordenó SUSPENDER el trámite del proceso ejecutivo y remitir el expediente al Agente Especial Interventor de la empresa Electricaribe S.A.; sin embargo, los depósitos judiciales fueron expedidos a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo cual le corresponde al citado despacho dar razón sobre los mismos y que se encuentran a favor del causante JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA por concepto del proceso ordinario que se adelantó ante ese juzgado. Que una vez revisado con el área competente se pudo constatar que los depósitos judiciales No. 416010003020757 del 28 de abril de 2016 por \$102.534.799, y depósito judicial No. 416010003167571 del 09 de septiembre de 2016 por \$60.259.030, nunca fueron entregados a ésta entidad; además, el Patrimonio Autónomo - FONECA, no puede reclamar y solicitar la entrega de los depósitos judiciales al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla porque éstos fueron constituidos por la empresa Electricaribe S.A., bajo su número de identificación tributaria NIT, el cual es diferente al de ésta entidad.

Solicitan redirigir la orden de embargo y secuestro de los dineros a favor del causante del señor JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, directamente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, despacho judicial en el que se adelantó el proceso ordinario No. 08-001-31-05-002-2000-00058 y a nombre de quien se constituyeron los depósitos judiciales No. 416010003020757 del 28 de abril de 2016 por \$102.534.799, y depósito judicial No. 416010003167571 del 09 de septiembre de 2016 por \$60.259.030, expedidos por la empresa Electricaribe S.A., E.S.P., en cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso referido, en caso que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, ya haya entregado los títulos judiciales a la empresa Electricaribe S.A., E.S.P. hoy en liquidación; sería esta la llamada a cumplir lo ordenado por su señoría, dentro del auto de fecha 22 de noviembre de 2021 y notificado por medio del auto No. 0743 del 30 de noviembre de 2021; pues repito, el Patrimonio Autónomo - FONECA no tiene en su poder los depósitos judiciales.

Siendo así y como quiera que el objeto del incidente radica en que se pongan a disposición del presente proceso los mencionados títulos judiciales o dineros, se ordenará oficiar al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad y a AGENTE ESPECIAL DE INTERVENTOR DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que informen al Despacho a la mayor brevedad, si los títulos judiciales No 3020757 de fecha 2016-04-28 por la suma de \$102.534.799.00 y No. 3272626 de fecha 2016-12-15 por la suma de \$50.894.616.70, a favor del causante, JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, en virtud del proceso Ordinario-Ejecutivo que allí cursó bajo radicado No. 2000-00058-00, tal como lo indicó el JUZGADO SEGUNDO LABORAL mediante oficio No 186 del 30 de agosto de 2021 fueron remitidos al ente interventor, lo anterior toda vez que se había librado orden de embargo de los mismos, sin que se hubiese materializado la misma por la respuesta brindada por ese despacho judicial.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1º) Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del incidente de desacato.

2º) Vincular al dr. NORBEY ABRIL BELLO, quien es el responsable de dar cumplimiento a los requerimientos judiciales frente a las competencias del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONECA, en su calidad de director del Patrimonio Autónomo – Foneca.

3°) Dar por notificado por conducta concluyente al dr. NORBEY ABRIL BELLO.

4°) Oficiar al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad y a AGENTE ESPECIAL DE INTERVENTOR DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que informen al Despacho a la mayor brevedad, si los títulos judiciales No 3020757 de fecha 2016-04-28 por la suma de \$102.534.799.00 y No. 3272626 de fecha 2016-12-15 por la suma de \$50.894.616.70, a favor del causante, JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, en virtud del proceso Ordinario-Ejecutivo que allí cursó bajo radicado No. 2000-00058-00, tal como lo indicó el JUZGADO SEGUNDO LABORAL mediante oficio No 186 del 30 de agosto de 2.021 fueron remitidos al ente interventor, lo anterior toda vez que se había librado orden de embargo de los mismos, sin que se hubiese materializado la misma por la respuesta brindada por ese despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5af4a3a9a1c940c581f0932e91299e3fee75278559133835def66399e479da7**

Documento generado en 15/09/2022 01:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>